



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0450
Demandante:	JAMES STEVEN HERNANDEZ LEGUIZAMO
Demandado:	WILFREDO ESPEJO BUITRAGO

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial James Steven Hernández Leguizamo, radicó subsanación de la demanda ejecutiva mínima cuantía, en contra del señor Wilfredo Espejo Buitrago por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Letra de Cambio), aportada como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor James Steven Hernández Leguizamo y en contra de Wilfredo Espejo Buitrago, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 2.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio fechada 18 de noviembre de 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 19 de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante. Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a KAROLAY CUELLAR BETANCOURTH, abogada con Tarjeta Profesional 367.048, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación:	2023-0452
Demandante:	OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ HORMAZA Y OTRO
Demandado:	NEYER IVAN ACEVEDO PLAZAS Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ HORMAZA y MARIA CRISTINA GARZON NAVARRETE, radico ante el Despacho demanda verbal sumaria – reivindicatorio de dominio, en contra de los señores NEYER IVAN ACEVEDO PLAZAS y DAIRO ALEJANDRO VANEGAS CASTELBLANCO, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, presenta memorial en el cual advierte la reforma de la demanda, en la cual se modifican la solicitud de pruebas con la inclusión de la prueba del interrogatorio de parte, así como la modificación del extremo pasivo con la integración de las personas indeterminadas, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del artículo 392 del C.G.P., dicha reforma de la demanda es inadmisibles, por lo anterior teniendo en cuenta que al no haberse subsanado la demanda con los requerimientos hechos por el Despacho se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria – reivindicatoria de dominio radicada por OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ HORMAZA y MARIA CRISTINA GARZON NAVARRETE en contra de NEYER IVAN ACEVEDO PLAZAS y DAIRO ALEJANDRO VANEGAS CASTELBLANCO, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0457
Demandante:	LUIS ABELARDO RINCON DUARTE
Demandado:	ERLY FELICIANO FLOREZ.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial, Luis Abelardo Rincón Duarte, radicó subsanación de la demanda ejecutiva mínima cuantía, en contra del señor Erly Feliciano Flórez por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Letra de Cambio), aportada como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Respecto de la pretensión E, de la subsanación de la demanda se rechazará el mandamiento de pago de la misma, por cuanto no se desprende del título valor en mención la fecha de creación como la persigue el demandante en su libelo, en consecuencia, no hay lugar al cobro de los intereses corrientes, al tenor de lo dispuesto por el artículo 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor Luis Abelardo Rincón Duarte y en contra de Erly Feliciano Flórez, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio fechada 30 de enero de 2020.
 - 1.1. Por los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 30 de enero de 2020, hasta el 15 de agosto de 2020.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 16 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio fechada 15 de agosto de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 16 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Rechazar el mandamiento de pago por los intereses corrientes de la obligación enunciada en el numeral 2 del presente, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

QUINTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ, abogada con Tarjeta Profesional 201.949, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
Radicación:	2023-0460
Demandante:	CRISTHIAN ESTEBAN BERMÚDEZ BECERRA
Demandado:	NELSON PASTOR MERCHAN Y OTRO.

CONSIDERACIONES

El señor Cristhian Esteban Bermúdez Becerra, radicó demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble, en contra de Nelson Pastor Merchan Y Yusneida Peña Rodríguez, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble, presentada por Cristhian Esteban Bermúdez Becerra, a través de apoderado judicial, en contra de Nelson Pastor Merchan Y Yusneida Peña Rodríguez, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2023-0461
Demandante:	YERALDI YURANNI MARTIN GONZALEZ
Demandado:	EDGAR ALEXANDER GARCIA COLORADO

CONSIDERACIONES

La señora Yeraldi Yuranni Martin González en representación de su menor hijo JJGM, quien actúa por medio de apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva de alimentos en contra Edgar Alexander Garcia Colorado, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, allega memorial en donde manifiesta que las pretensiones no serán corregidas trayendo como sustento de lo anterior el Decreto 2613 de 2022 por el cual se decreta el incremento del salario mínimo para la vigencia 2023, de igual manera manifiesta que desiste del correo electrónico del demandado, en ese sentido el Despacho como consideraciones para el rechazo de la demanda tiene lo siguiente:

1. Frente a la liquidación de la cuota alimentaria de la vigencia 2023, el cuadro que para tal fin relaciona el apoderado judicial de la parte demandante incorpora un error en la suma de dichos valores, por cuanto si se tiene que la cuota alimentaria para el año 2022 equivale a la suma de \$ 241.520, por consiguiente la operación aritmética para conocer el incremento de la cuota alimentaria sería la siguiente:

(Valor cuota alimentaria 2022 x Incremento salario mínimo 2023 = incremento cuota alimentaria 2023) + Valor cuota alimentaria 2022.

$$(\$241.520 * 16 = \$ 38.643) + 241.520 = \$ 280.163,20$$

Siendo la suma de \$ 280.163,20 la equivalente a la cuota alimentaria para la vigencia 2023, lo cual dista de la consignada por la demandante en su demanda, y como la misma se mantiene en la subsanación insiste en el error.

2. Frente al “desistimiento” del correo electrónico que radica el apoderado de la demandante, se advierte que dicho no es procesalmente admisible, por cuanto el requerimiento que se hiciera deviene de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a la justificación de la forma en que se obtiene.

Teniendo en cuenta las consideraciones que se exponen con antelación y teniendo en cuenta que la demandante no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho en la inadmisión de la demanda, el Despacho rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por YERALDI YURANNI MARTIN GONZALEZ, en representación de su menor hijo JJGM, a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR ALEXANDER GARCIA COLORADO, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0466
Demandante:	YERALDI YURANNI MARTIN GONZALEZ
Demandado:	EDGAR ALEXANDER GARCIA COLORADO

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora YERALDI YURANNI MARTIN GONZALEZ, radicó demanda ejecutiva de alimentos, teniendo como base de la obligación acta de acuerdo suscrita con el demandado ante la Fiscalía General de la nación.

Mediante providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Despacho inadmitió la demanda proponiendo tres reparos al libelo de la demanda, el apoderado de la parte demandante radicó el día veintiocho de agosto de 2023, solicitud de aclaración de la providencia en tanto uno de los reparos ofrece oscuridad.

CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto por el Artículo 285 del C.G.P., la aclaración de una providencia procede en tanto la misma se radique o realice, ya sea a petición de parte o de oficio, dentro del término de ejecutoria de la providencia que se pretende aclarar, situación que ocurrió en tanto la parte demandante radicó la solicitud al tercer día de notificada en estado la providencia.

El Despacho inadmitió la demanda ejecutiva de alimentos, por cuanto la obligación base de ejecución no contiene una obligación alimentaria de las que habla el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, titula su demanda como ejecutivo de alimentos, pero en el fundamento de derecho no trae referencia alguna a la Ley in cita, por el contrario, solo establece normatividad de índole civil.

El fundamento de la causal de inadmisión trae consigo unas consecuencias aplicables al procedimiento, entre otros aspectos a los relativos a medidas cautelares, de igual manera el derecho de defensa del demandado que tiene que ser garantizado por este Despacho, puede ser afectado por el procedimiento a aplicar.

El apoderado del extremo actor debe tener en cuenta que la obligación pretendida en cuanto a Derecho sustancial refiere es importante en el transcurso del proceso, repercutiendo en decisiones que deba adoptar el Despacho, como se dice con antelación son obligaciones que deba garantizar a las partes por parte del suscrito.

Es importante en este punto resaltar que el artículo 11 del C.G.P. en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial y desde el origen de la obligación la legislación y la jurisprudencia diferencian con bastante claridad entre el derecho civil y el derecho de familia, lo que redunda se reitera en actuaciones al interior del proceso, no puede como lo pretende el apoderado del extremo actor, en gracia de interpretar la demanda, lesionar con ello la garantía del derecho de defensa del demandado.

Por lo anterior no es antojadizo para el Despacho la inadmisión de la demanda solicitando al demandante se aclare si lo perseguido refiere a cuotas alimentarias o a obligaciones civiles que contrajo el demandado, para que, en consecuencia, de la anterior aclaración, adecue los hechos y las pretensiones según se persigan, por cuanto de dicha dependencia entre hechos y pretensiones, que se seguirá adelante con el proceso, se decretaran medidas cautelares, se propondrán excepciones, entre otras actuaciones procesales de importancia constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Aclarar el auto que inadmitió la demanda veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	2023-0468
Demandante:	JAIME CALDERON MARTINEZ
Demandado:	RUTH CAMILA CALDERON PARRA

CONSIDERACIONES

El señor Jaime Calderón Martínez, radicó demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de Ruth Camila Calderón Parra, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, en tanto no probó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, contrario a esto hizo el envío de la demanda, envío incluso que no se pueda tener como válido al no estar certificado el acuse de recibo como lo exige la Ley 2213 de 2022, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble, presentada por Jaime Calderón Martínez, a través de apoderado judicial, en contra de Ruth Camila Calderón Parra, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2023-0475
Demandante:	JOSÉ ARNULFO MARTINEZ
Demandado:	HUGO ALBERTO REINA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

El señor José Arnulfo Martínez, radicó demanda verbal sumaria de pertenencia, en contra de Hugo Alberto Reina, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P. para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, en tanto no probó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, contrario a esto “eliminó” del acápite de notificaciones la dirección de correo electrónica dispuesta para el demandando en la demanda inicialmente radicada, lo cual contraría lo solicitado por el Despacho en la inadmisión de la demanda, de otro lado si bien es cierto se “cito” al acreedor hipotecario, se debe incluir toda la información de existencia, representación así como el lugar de notificaciones físico y digital en donde recibe notificaciones, contrario a la “citación” que hiciera el demandante en la subsanación de la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se corrigieron los yerros previamente delimitados el Despacho rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, presentada por José Arnulfo Martínez, a través de apoderado judicial, en contra de Hugo Alberto Reina y personas indeterminadas, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

FRS

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIA – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación:	2023-0487
Demandante:	DIEGO ARMANDO HERRERA CRUZ
Demandado:	EMMA NINY HUERTAS

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal sumaria de resolución de contrato, incoada por DIEGO ARMANDO HERRERA CRUZ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de EMMA NINY HUERTAS, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá aclarar o corregir el hecho primero, el cual en su redacción no es comprensible.
2. Se deberá complementar el hecho cuarto, con la fecha del abono.
3. Aclarar la pretensión 1 de la demanda, expresando con precisión y claridad cuáles son las obligaciones que pretende cumpla la demandada, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
4. Adecuar la pretensión 3 de la demanda, con la expresión de los conceptos y montos de los daños y perjuicios que se persiguen, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
5. Consecuencia de la anterior, se deberá adecuar el juramento estimatorio, conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P.
6. Los hechos mencionan que existe acta de no acuerdo, sin que la misma se anexe al expediente, por lo anterior se deberá enunciar en el acápite de pruebas, anexar con la subsanación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de resolución de contrato, incoada por DIEGO ARMANDO HERRERA CRUZ, quien actúa por medio de apoderado

judicial, en contra de EMMA NINY HUERTAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, identificado con T.P. 346782 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35. ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario
--



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0490
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	ERIKA TATIANA LARA

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, incoada por BBVA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de Erika Tatiana Lara, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se enuncian pruebas documentales, tales como el pagare, solicitud de vinculación, que no fueron anexos con la demanda, por consiguiente, la parte demanda deberá anexar todos los documentos enunciados en las pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, incoada por BBVA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de Erika Tatiana Lara, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, NIT 900.310.554-3, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, Abogado con Tarjeta Profesional 149.964, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0491
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	WILSON JAVIER FERNANDEZ MORALES Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

Microactivos S.A., por intermedio de apoderada judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Wilson Javier Fernández Morales y Yasmile Morales Vaca, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A., en contra de Wilson Javier Fernández Morales y Yasmile Morales Vaca, por las siguientes de dinero contenidas en el PAGARÉ **MA – 037504**, como se señalan a continuación:

1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 184.149,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 12, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día 16 de noviembre de 2022.
 - 1.1.Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO CATORCE MIL CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 114.051,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde 17/10/2022 hasta 16/11/2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 1.2.Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 17 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$ 191.105,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 13, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día 16 de diciembre de 2022.
 - 2.1.Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 107.095,00)** liquidados sobre la suma

enunciada en el numeral 2, desde 17/11/2022 hasta 16/12/2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 17 de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 198.324,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 14, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día 16 de enero de 2023.

3.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 99.876,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde 17/12/2022 hasta 16/01/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 17 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 205.815,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 15, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día 16 de febrero de 2023.

4.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 92.385,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde 17/01/2023 hasta 16/02/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 17 de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 213.590,00)** correspondiente al saldo de la cuota 16, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día 16 de marzo de 2023.

5.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ \$ 84.610,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde 17/02/2023 hasta 16/03/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 17 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 221.658,00)** correspondiente al saldo de la cuota 17, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día 16 de abril de 2023.

6.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ \$ 76.542,00)** liquidados

sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde 17/03/2023 hasta 16/04/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

6.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 17 de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 230.031,00)** correspondiente al saldo de la cuota 18, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día 16 de mayo de 2023.

7.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ \$ 68.169,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde 17/04/2023 hasta 16/05/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

7.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 17 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 238.720,00)**. correspondiente al saldo de la cuota 19, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día 16 de junio de 2023.

8.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 59.480,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde 17/05/2023 hasta 16/06/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

8.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el 17 de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 247.738,00)** correspondiente al saldo de la cuota 20, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día 16 de julio de 2023.

9.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 50.462,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde 17/06/2023 hasta 16/07/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

9.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el 17 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 257.096,00)** correspondiente al saldo de la cuota 21, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día 16 de agosto de 2023.

10.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$ \$ 41.104,00)** liquidados

sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde 17/07/2023 hasta 16/08/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

10.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el 17 de agosto de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 831.040,00)** correspondiente al saldo del capital acelerado de la obligación.

11.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el 30 de agosto de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS**, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0492
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YADIRA TOVAR ORTIZ Y OTRA

CONSIDERACIONES:

Microactivos S.A., por intermedio de apoderada judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Yadira Tovar Ortiz y María Edelmira Rojas Ortiz, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A., en contra de Yadira Tovar Ortiz y María Edelmira Rojas Ortiz, por las siguientes de dinero contenidas en el PAGARÉ **MA – 037277**, como se señalan a continuación:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 229.323,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 20, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día 5 de junio de 2023.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 82.853,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde 06/05/2023 hasta 05/06/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 6 de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 235.844,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 21, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día 5 de julio de 2023.
 - 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 76.332,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde 06/06/2023 hasta 05/07/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 6 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 242.551,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 22, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día 5 de agosto de 2023.
- 3.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ \$ 69.625,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde 06/07/2023 hasta 05/08/2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 6 de agosto de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 2.205.923,00)**, correspondiente al saldo del capital acelerado de la obligación.
- 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 30 de agosto de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS**, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0518
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado:	HERNANDO FRANCO RODRIGUEZ

CONSIDERACIONES.

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Monterrey - Casanare, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia entrega de una franja de terreno del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 470 - 34884 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, segregado de un predio de mayor extensión denominado El Caudal, vereda Caimán Alto, ubicado en el Municipio de Villanueva (Casanare).

El área sobre la cual procederá la práctica del despacho comisorio equivale a un terreno de TREINTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (39.95 M2) Inicial KM 3+607,35 (D) y final KM 3+748,06 (D) del proyecto vial, del Municipio de Villanueva (Casanare), segregado de un predio de mayor extensión denominado El Caudal, vereda Caimán Alto, cuyos linderos particulares se encuentran en el despacho comisorio No. 015-2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE.:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Monterrey - Casanare.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la comisión se señala la hora de las diez (10:00 am) de la mañana del día **seis (6) de octubre de 2023**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-34884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, al auxiliar de la justicia YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO, designado en el cargo de topógrafo.

Por secretaría, notifíquese y cítese al auxiliar de la justicia, de su designación, así como de la fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia de entrega.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

El presente proceso pasa al despacho del señor juez para ser estudiado.

ANDRI MIGUEL MARTÍNEZ BARROS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva, doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Proceso: Violencia Intrafamiliar
Radicado Interno: 2023-0439
Demandante: YILMER ARNOVI ACERO RINCON
Demandado: JARLING DAYANNA CASTILLO PERILLA

La comisaria de familia de esta localidad allega proceso de violencia intrafamiliar No. 044-2023 con el fin de dar trámite a la consulta.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Avocar Conocimiento del presente proceso
2. Ordenar a la Comisaria de Familia de Villanueva correr traslado por el medio más expedito de la presente providencia a las partes para que, de considerarlo necesario en el término de 2 días hábiles se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PROCESO EJECUTIVO - HIPOTECARIO
Radicación:	2015-0363
Demandante:	BBVA – SYSTEMGROUP Cesionario.
Demandado:	OMAR JAIRO SUAREZ

ANTECEDENTES

El banco BBVA S.A. radicó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, en contra del señor Omar Jairo Suarez, mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2015, el Despacho libró mandamiento de pago y demás ordenes correspondientes.

Notificado el demandante por aviso, mediante providencia del 28 de julio de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Mediante memorial de fecha 6 de septiembre de 2021, la demandante radica solicitud de cesión de derechos de crédito en favor de la empresa SYSTEMGROUP S.A.S., la cual fue aceptada en providencia de fecha 19 de octubre de 2021, siendo esta última nombrada quien en últimas es la titular de la obligación.

El representante legal de Systemgroup S.A.S. radica el día 14 de agosto de 2023, documento de solicitud de cesión de crédito en favor de la señora Maryury Rojas Ramírez.

CONSIDERACIONES

La cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)”²

Ahora bien, procesalmente se tiene que hacer la precisión, que según lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P. el cesionario intervendrá en lo sucesivo del proceso como litisconsorte de Systemgroup S.A.S. salvo que en el término que se le otorgue al demandado manifieste la aceptación de la cesión del crédito según la norma in cita.

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor de Systemgroup S.A.S., quien a su vez recibió en cesión del demandante BANCO BBVA S.A., en el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria radicado 2015-0363 a Maryury Rojas Ramírez, en calidad de ACREEDOR y Litisconsorte de demandante.

Con base en lo dispuesto en acuerdo PCSJA 23-12089 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual en su artículo primero suspende los términos entre el día 14 y el día 20 de septiembre de 2023, lo anterior debido al ataque del que fue víctima todo el sistema del que se sirve la Rama judicial, lo cual incidió directamente en la publicidad de los procesos judiciales, que impidió a posibles interesados el conocer del aviso de remate, razón por la cual se hace necesario el fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate del inmueble F.M.I. 470-97817, código catastral 01-00-0215-0013-000, ubicado en la calle 3 #11-29 del Municipio de Villanueva – Casanare.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado al demandando por el término de tres (3) días de la solicitud de cesión del crédito que radicó Systemgroup S.A.S., para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Por secretaría realícese el traslado.

SEGUNDO. Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado 2015-0363, a Maryury Rojas Ramírez.

TERCERO: Reconocer a Maryury Rojas Ramírez, como litisconsorte de la demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por Systemgroup S.A.S., quien recibió en cesión del BANCO BBVA S.A.

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

CUARTO. FIJAR fecha y hora para la diligencia de remate efectuándose un control previo de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto.

QUINTO. FIJAR el día **veintidós (22) de noviembre de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-97817, código catastral 01-00-0215-0013-000, ubicado en la calle 3 #11-29 del Municipio de Villanueva – Casanare.

SEXTO. La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los correos electrónicos que contengan ofertas, siendo la base de licitación el valor correspondiente al 70% del avalúo del bien objeto del remate, previa consignación del 40% del avalúo.

El bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) será el siguiente:

- F.M.I. 470-97817, código catastral 01-00-0215-0013-000, ubicado en la calle 3 #11-29 del Municipio de Villanueva – Casanare.
- AVALÚO COMERCIAL APROBADO: \$ 195.725.000.³
- BASE PARA LICITACIÓN: \$137.007.500
- CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%): \$ 78.290.000

SÉPTIMO. POR SECRETARÍA, **ELABÓRESE** el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., y **ENTRÉGUENSE** las copias a la parte demandante para su publicación en una emisora local (Ondas del Upia) y en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea El Tiempo o el Espectador.

Alléguese la constancia de publicación del aviso y el certificado de tradición y libertad actualizado conforme a la normatividad respectiva.

OCTAVO: POR SECRETARÍA fijar el aviso de remate, en el micro sitio asignado por la Rama Judicial a este Despacho.

NOVENO: Dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 452 del C.G.P. manifestando a los interesados que las posturas para el remate se recibirán **ÚNICAMENTE** en el correo electrónico: j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co **y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia;** y en el asunto se deberá indicar “POSTURA REMATE 2015- 0363”

DÉCIMO. Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11930 de 2022 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual, a través del servicio institucional de la plataforma de Lifesize.

Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible, previo al desarrollo de la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.

³ Auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DÉCIMO PRIMERO. Requerir al auxiliar de la justicia al señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, para que en el término de cinco (5) días rinda un informe detallado de su gestión como secuestre del bien inmueble ubicado en la calle 3 No 11-29 de Villanueva – Casanare.

Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la litisconsorte de la demandante Maryury Rojas Ramírez, a la abogada Ligia Castellanos Castro, portadora de la T.P. 73.808 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la reiteración efectuada en el contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2018-00511
Demandante:	MARÍA SANTOS RINCÓN PABÓN Y OTROS
Causante:	MARIA AURORA PABON DE RINCON

ANTECEDENTES

Conjunto con la demanda el Apoderado judicial de la parte demandante solicito el decreto de medida cautelar de embargo la cual fue resuelta mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2018, en la que el Despacho decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. 470-37183 de la ORIP – Yopal, lo anterior cumplido mediante el oficio 1642 de 11 de enero de 2019.

La abogada del heredero señor Salvador Pabón, radicó solicitud de levantamiento de medida cautelar, para con ello proceder al registro de la sentencia de pertenencia dentro del radicado 2019-0699 que se adelantó ante este mismo Despacho.

CONSIDERACIONES

Se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 597 del C.G.P. con el propósito de resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar que solicito la apoderada judicial del demandado heredero señor Salvador Pabón.

Según la norma previamente citada encuentra el Despacho que no se enmarca la solicitud en ninguna de las causales allí establecidas, por cuanto como se menciona con antelación la solicitud de decreto de medida cautelar se radicó por parte de los demandantes, mientras que la solicitud de levantamiento de medida cautelar la radica la apoderada de uno de los demandados; frente a los demás numerales dispuestos, no se encuentra cumplido ninguno de los criterios como tampoco las exigencias dispuestas en la norma bajo estudio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

NEGAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, por las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
Radicación:	2019-00108
Demandante:	HELENA BACA BONILLA.
Demandado:	JOSE GEIBAR HERNANDEZ.

ANTECEDENTES:

- 1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

Liquidación de intereses moratorios.

22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.343.529,98
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.411.711,23
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.469.666,83
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.530.059,93
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.624.642,23
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.684.759,67
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.751.077,94
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.783.433,55
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.810.243,58
30,27%	MAYO	2023	19	3,17%	\$ 55.400.000,00	\$ 1.111.911,25
TOTAL INTERESES MORATORIOS HASTA EL 19 DE MAYO DE 2023						\$ 15.521.036,18
TOTAL LIQUIDACION ANTERIOR						\$ 109.043.895,71
TOTAL LIQUIDACION						\$ 124.564.931,89

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito hasta el 19 de mayo de 2023, La cual asciende a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$ 124.564.931,89).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2019-0117
Demandante:	CRISTIAN CAMILO ROA REYES.
Demandado:	HENRY VILLAMIL Y OTRO.

En razón al corte de energía previsto para el día catorce (14) de septiembre de 2023, publicado por la empresa de energía ENERCA S.A. E.S.P.¹ se hace necesario señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte.

Por lo anterior, se hace necesario se señala el día 15 de noviembre de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm), se llevará a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ <https://www.enerca.com.co/noticias/suspensiones-programadas-de-redes-de-energia-para-el-mes-de-septiembre-2023/>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2019-0216
Demandante:	B.B.V.A.
Demandado:	JAIRO ARMANDO ARAGUREN ESCOBAR.

ANTECEDENTES:

- 1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1. Pagare No. 01589613920790.

Liquidación de intereses moratorios.

20,68%	MARZO	2018	5	2,28%	\$	16.926.038,57	\$	64.235,33
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	16.926.038,57	\$	382.105,28
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	16.926.038,57	\$	381.443,11
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	16.926.038,57	\$	378.791,64
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	16.926.038,57	\$	374.639,75
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	16.926.038,57	\$	373.142,38
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	16.926.038,57	\$	370.976,99
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	16.926.038,57	\$	367.973,84
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	16.926.038,57	\$	365.634,07
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	16.926.038,57	\$	364.128,10
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	16.926.038,57	\$	360.105,10
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	16.926.038,57	\$	369.142,41
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	16.926.038,57	\$	363.625,79
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	16.926.038,57	\$	362.788,24
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	16.926.038,57	\$	363.123,32
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	16.926.038,57	\$	362.453,10
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	16.926.038,57	\$	362.117,89
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	16.926.038,57	\$	362.788,24
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	16.926.038,57	\$	362.788,24

19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	16.926.038,57	\$	359.097,74
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	16.926.038,57	\$	357.921,67
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	16.926.038,57	\$	355.903,50
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	16.926.038,57	\$	353.545,68
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	16.926.038,57	\$	358.425,81
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	16.926.038,57	\$	356.576,51
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	16.926.038,57	\$	352.196,77
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	16.926.038,57	\$	343.739,71
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	16.926.038,57	\$	342.552,07
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	16.926.038,57	\$	342.552,07
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	16.926.038,57	\$	345.434,77
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	16.926.038,57	\$	346.450,92
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	16.926.038,57	\$	342.042,81
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	16.926.038,57	\$	337.792,54
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	16.926.038,57	\$	331.310,00
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	16.926.038,57	\$	328.914,93
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	16.926.038,57	\$	332.676,97
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	16.926.038,57	\$	330.455,04
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	16.926.038,57	\$	328.743,71
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	16.926.038,57	\$	327.201,92
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	16.926.038,57	\$	327.030,52
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	16.926.038,57	\$	326.516,19
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	16.926.038,57	\$	327.544,67
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	16.926.038,57	\$	326.687,65
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	16.926.038,57	\$	324.800,56
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	16.926.038,57	\$	328.058,66
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	16.926.038,57	\$	331.310,00
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	16.926.038,57	\$	334.725,20
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	16.926.038,57	\$	345.604,17
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	16.926.038,57	\$	348.481,27
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	16.926.038,57	\$	358.257,78
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	16.926.038,57	\$	369.309,28
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	16.926.038,57	\$	380.780,66
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	16.926.038,57	\$	395.290,52
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	16.926.038,57	\$	410.480,87
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	16.926.038,57	\$	431.311,89
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	16.926.038,57	\$	449.018,73
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	16.926.038,57	\$	467.470,28

27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	16.926.038,57	\$	496.367,46
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	16.926.038,57	\$	514.734,79
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	16.926.038,57	\$	534.996,62
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	16.926.038,57	\$	544.882,04
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	16.926.038,57	\$	553.073,15
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	16.926.038,57	\$	536.393,30
29,76%	JUNIO	2023	4	3,12%	\$	16.926.038,57	\$	70.489,83
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	23.399.154,04
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	1.196.574,40
TOTAL CAPITAL							\$	16.926.038,57
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	41.521.767,01

2.2. Pagare No. 01589613920691.

19,16%	ENERO	2019	5	2,13%	\$	6.905.967,00	\$	24.487,65
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	6.905.967,00	\$	150.613,23
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	6.905.967,00	\$	148.362,40
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	6.905.967,00	\$	148.020,67
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	6.905.967,00	\$	148.157,39
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	6.905.967,00	\$	147.883,93
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	6.905.967,00	\$	147.747,16
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	6.905.967,00	\$	148.020,67
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	6.905.967,00	\$	148.020,67
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	6.905.967,00	\$	146.514,92
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	6.905.967,00	\$	146.035,07
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	6.905.967,00	\$	145.211,64
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	6.905.967,00	\$	144.249,63
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	6.905.967,00	\$	146.240,76
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	6.905.967,00	\$	145.486,23
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	6.905.967,00	\$	143.699,26
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	6.905.967,00	\$	140.248,71
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	6.905.967,00	\$	139.764,15
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	6.905.967,00	\$	139.764,15
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	6.905.967,00	\$	140.940,31
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	6.905.967,00	\$	141.354,91
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	6.905.967,00	\$	139.556,36
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	6.905.967,00	\$	137.822,22
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	6.905.967,00	\$	135.177,28
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	6.905.967,00	\$	134.200,07

17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	6.905.967,00	\$	135.735,02
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	6.905.967,00	\$	134.828,45
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	6.905.967,00	\$	134.130,22
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	6.905.967,00	\$	133.501,15
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	6.905.967,00	\$	133.431,22
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	6.905.967,00	\$	133.221,37
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	6.905.967,00	\$	133.641,00
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	6.905.967,00	\$	133.291,33
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	6.905.967,00	\$	132.521,38
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	6.905.967,00	\$	133.850,71
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	6.905.967,00	\$	135.177,28
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	6.905.967,00	\$	136.570,72
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	6.905.967,00	\$	141.009,43
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	6.905.967,00	\$	142.183,31
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	6.905.967,00	\$	146.172,21
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	6.905.967,00	\$	150.681,31
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	6.905.967,00	\$	155.361,73
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	6.905.967,00	\$	161.281,88
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	6.905.967,00	\$	167.479,67
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	6.905.967,00	\$	175.978,90
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	6.905.967,00	\$	183.203,44
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	6.905.967,00	\$	190.731,83
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	6.905.967,00	\$	202.522,12
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	6.905.967,00	\$	210.016,15
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	6.905.967,00	\$	218.283,15
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	6.905.967,00	\$	222.316,48
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	6.905.967,00	\$	225.658,53
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	6.905.967,00	\$	218.853,00
29,76%	JUNIO	2023	4	3,12%	\$	6.905.967,00	\$	28.760,45
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	8.027.972,89
TOTAL CAPITAL							\$	6.905.967
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	14.933.939,89

2.3. Pagare No. 01589613920592.

19,37%	MARZO	2019	5	2,15%	\$	81.328.918,15	\$	291.201,16
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	81.328.918,15	\$	1.743.182,57

19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	81.328.918,15	\$	1.744.792,57
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	81.328.918,15	\$	1.741.572,22
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	81.328.918,15	\$	1.739.961,53
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	81.328.918,15	\$	1.743.182,57
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	81.328.918,15	\$	1.743.182,57
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	81.328.918,15	\$	1.725.449,85
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	81.328.918,15	\$	1.719.798,88
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	81.328.918,15	\$	1.710.101,64
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	81.328.918,15	\$	1.698.772,44
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	81.328.918,15	\$	1.722.221,24
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	81.328.918,15	\$	1.713.335,44
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	81.328.918,15	\$	1.692.290,96
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	81.328.918,15	\$	1.651.655,13
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	81.328.918,15	\$	1.645.948,61
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	81.328.918,15	\$	1.645.948,61
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	81.328.918,15	\$	1.659.799,82
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	81.328.918,15	\$	1.664.682,42
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	81.328.918,15	\$	1.643.501,63
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	81.328.918,15	\$	1.623.079,24
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	81.328.918,15	\$	1.591.930,90
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	81.328.918,15	\$	1.580.422,68
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	81.328.918,15	\$	1.598.499,15
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	81.328.918,15	\$	1.587.822,84
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	81.328.918,15	\$	1.579.599,99
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	81.328.918,15	\$	1.572.191,75
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	81.328.918,15	\$	1.571.368,16
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	81.328.918,15	\$	1.568.896,85
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	81.328.918,15	\$	1.573.838,65
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	81.328.918,15	\$	1.569.720,71
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	81.328.918,15	\$	1.560.653,32
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	81.328.918,15	\$	1.576.308,33
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	81.328.918,15	\$	1.591.930,90
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	81.328.918,15	\$	1.608.340,81
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	81.328.918,15	\$	1.660.613,81
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	81.328.918,15	\$	1.674.438,15
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	81.328.918,15	\$	1.721.413,87
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	81.328.918,15	\$	1.774.515,88
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	81.328.918,15	\$	1.829.635,41

21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	81.328.918,15	\$	1.899.354,68
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	81.328.918,15	\$	1.972.343,68
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	81.328.918,15	\$	2.072.435,86
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	81.328.918,15	\$	2.157.516,49
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	81.328.918,15	\$	2.246.175,44
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	81.328.918,15	\$	2.385.025,18
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	81.328.918,15	\$	2.473.279,44
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	81.328.918,15	\$	2.570.636,72
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	81.328.918,15	\$	2.618.135,77
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	81.328.918,15	\$	2.657.493,71
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	81.328.918,15	\$	2.577.347,69
29,76%	JUNIO	2023	4	3,12%	\$	81.328.918,15	\$	338.700,71
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	91.024.248,61
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	5.669.386,40
TOTAL CAPITAL							\$	81.328.918,15
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	178.022.553,16

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 4 de junio de 2023, así:

- Frente al **Pagare No. 01589613920790**. La cual asciende a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTI UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVOS MCTE (**\$ 41.521.767,01**).
- Frente al **Pagare No. 01589613920691**. La cual asciende a la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (**\$ 14.933.939,89**).
- Frente al **Pagare No. 01589613920592**. La cual asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CERO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE (**\$ 178.022.553,16**).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-0338
Demandante:	RUTH NATALY SOLER AMAYA.
Demandado:	ALEX ALMANSA LLAMAS.

ANTECEDENTES:

- 1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1. CUOTA ALIMENTARIA.

INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	2023
\$ -	ENERO	0,50%		\$ -	
\$ -	FEBRERO	0,50%		\$ -	
\$ -	MARZO	0,50%		\$ -	
\$ 1.126.150	ABRIL	0,50%	3	\$ 16.892	
\$ 1.126.150	MAYO	0,50%	2	\$ 11.262	
\$ 1.126.150	JUNIO	0,50%	1	\$ 5.631	
\$ -	JULIO	0,50%		\$ -	
\$ -	AGOSTO	0,50%		\$ -	
\$ -	SEPTIEMBRE	0,50%		\$ -	
\$ -	OCTUBRE	0,50%		\$ -	
\$ -	NOVIEMBRE	0,50%		\$ -	
\$ -	DICIEMBRE	0,50%		\$ -	
\$ 3.378.450	TOTAL MORA AÑO			\$ 33.785	

Cuota alimentaria adeudada	\$ 3.378.450
Total mora	\$ 33.785
Vestuario	\$ 100.000
Otros conceptos	-
Total liquidación	\$ 3.512.235

Liquidación anterior	\$	11.869.266,91
Liquidación actual	\$	3.512.235
Total liquidación	\$	15.381.501,91

Saldo adeudado	\$	15.381.501,91
Pagos a la demandante	\$	11.818.000
Total liquidación hasta la mesada de junio de 2023	\$	3.563.501,91

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito hasta la cuota alimentaria y vestuario para el mes de junio de 2023 por la suma total de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 3.563.500,91).

SEGUNDO. Se le motiva a la parte demandante para que en lo sucesivo de forma clara y expresa allegue las liquidaciones de crédito con las sumas de dinero que han sido cobradas con los soportes de pago de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2019-0420
Incidente Desacato – IGAC.	
Demandante:	BLANCA STELLA ALVAREZ
Demandado:	HEREDEROS GILDARDO ANTONIO MOLINA MARIN Y OTROS

ANTECEDENTES

Mediante oficio 434 de 22 de julio de 2020 se puso en conocimiento del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la existencia del presente proceso de pertenencia, para que en los términos del numeral 6 del artículo 375, hiciera las manifestaciones a que hubiera lugar, habida cuenta que dicha entidad no otorgo respuesta, mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, se le requirió por primera vez a fin de dar cumplimiento a lo antes expresado, a lo anterior guardo silencio, por lo anterior en audiencia de la que habla el artículo 392 del C.G.P. se le requirió para que hiciera las manifestaciones a lugar.

Ante la omisión de la respuesta se requirió a la mencionada Entidad, mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, reiterado el requerimiento mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022, reiterado en providencia de 25 de octubre de 2022.

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Despacho abrió incidente de desacato en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, comunicado mediante oficio 500 de 8 de mayo de 2023.

En memorial de fecha 9 de mayo de 2023, el Director territorial de Casanare, en el término dispuesto dio contestación del incidente de desacatado advirtiendo y anexando prueba de la contestación que realizó dicha seccional mediante correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2022.

El apoderado de la parte demandante, radico memorial dirigido al presente trámite incidental, donde solicita la aplicación de la ficción legal del silencio administrativo por la renuencia de la entidad en dar contestación del incidente.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia, por la remisión que hace el párrafo del artículo 44 del C.G.P. por medio del presente auto se resolverá el incidente de desacato iniciado en contra del representante legal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Al respecto se tiene que la H. Corte Constitucional frente al caso que nos ocupa en pronunciamientos diversos ha establecido lo siguiente:

“Esta Corte ha definido el alcance del poder correctivo del juez, a partir del estudio de la constitucionalidad de esas medidas. Ejercerlas tiene como propósito “mantener el proceso dentro de los cauces de dignidad y decoro propios del ejercicio de la profesión de abogado, así como exigir la mesura, seriedad y respeto debidos entre los sujetos procesales, las partes en los procesos, los terceros que en ellos intervienen y entre todos estos y los servidores públicos”.

Lo anterior quiere decir que los jueces y magistrados de la República están llamados a ejercer, como directores de los procesos a su cargo, todas aquellas potestades legítimas a su alcance para asegurar la colaboración y el

buen comportamiento de todos los sujetos que intervienen en un proceso. Su trabajo consiste en “hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia, pues esto no sólo es compromiso de los funcionarios y empleados que hacen parte de la rama judicial sino que, con igual énfasis, se reclama deferencia y respeto hacia aquellos de parte de los particulares que acceden a los estrados judiciales.”¹

Teniendo en cuenta que el Director territorial de Casanare del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la respuesta que allega al presente trámite incidental argumenta y prueba el cumplimiento del requerimiento, lo anterior por cuanto demuestra que mediante oficio de fecha 2 de diciembre de 2022, anexo a la respuesta del presente incidente dicha entidad advierte que no ostenta intereses en el proceso de pertenencia.

Que al tenor de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. la respuesta de las entidades que se hacen al interior del proceso de pertenencia se hacen fundamentales a fin de verificar la procedencia de la pretensión, por cuanto debe establecer con claridad y sin duda alguna que frente al inmueble objeto de la acción de pertenencia no se encuentra dentro de los que el legislador delimitó como imprescriptibles, o que frente al mencionado inmueble se encuentren circunstancias especiales (restitución de tierras) que impidan su adjudicación; dicha circunstancia tiene gran importancia no solo en la sentencia que emita el Despacho sino en la fuerza vinculante de la misma, razón por la cual el Despacho adopta las determinaciones a lugar a fin de evitar en un desgaste innecesario de la justicia en el trámite de un proceso judicial que tenga como objeto de pretensión un bien de los imprescriptibles.

Considera el Despacho que son de recibo los argumentos esgrimidos por el Director territorial de Casanare del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en tanto prueba el cumplimiento al requerimiento que le hiciera este Despacho.

Sin embargo, lo anterior, sea esta la oportunidad para conminar al Director territorial de Casanare del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en lo sucesivo preste mayor atención a los requerimientos que le hace la administración de justicia, lo anterior por cuanto la ausencia de respuesta oportuna a los mismos genera una congestión y dilación en la solución definitiva de los procesos judiciales.

RESUELVE.

PRIMERO. Abstenerse de sancionar con medida correccional al señor JORGE EDUARDO TORRES MANRIQUE, en calidad de Director territorial de Casanare del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa

SEGUNDO. Frente a la presente decisión, sólo procede el recurso de reposición.

TERCERO. En firme la presente decisión, archívese el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Corte Constitucional, Expediente: D-13866, H. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Auto 190 de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), Bogotá, D.C.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2019-0420
Incidente desacato –	SNR.
Demandante:	BLANCA STELLA ALVAREZ
Demandado:	HEREDEROS GILDARDO ANTONIO MOLINA MARIN Y OTROS

ANTECEDENTES

Según autos proferidos por el Despacho con fecha calendados 7 de julio de 2020, 10 de noviembre de 2020, 23 de febrero de 2021, 16 de noviembre de 2021, el Despacho requirió a la entidad Superintendencia de Notariado y Registro, los mismos con ocasión al enteramiento de dicha entidad frente a la existencia del proceso de referencia para que hiciera las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, según lo dispone el numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En providencias mencionadas anteriormente el Despacho requirió a la entidad Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que realizara las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

A la fecha y toda vez que han transcurrido un periodo de tiempo bastante importante desde el último del envío de los requerimientos, lo cual data del 13 de diciembre de 2021, se hace necesario por dar continuidad al proceso de pertenencia que nos ocupa, iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P;

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

La misma norma remite al artículo 59 de la ley 270 de 1996 la cual señala expresamente;

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. INICIAR TRAMITE INCIDENTAL a fin de estudiar la posible sanción a imponer al representante legal de la Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. INFORMAR al presunto infractor que su omisión con relación a los requerimientos hechos por parte del Despacho transgrede las disposiciones del artículo 276 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., pudiendo llegar a ser sancionados con multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

TERCERO. CONCEDER el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que cumpla con la orden emitida, esto es hacer las manifestaciones de las que habla el artículo 375 del C.G.P. frente al bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-46855.

CUARTO. CONCEDER el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que presente sus argumentos defensivos a través de los cuales justifique su demora o incumplimiento.

QUINTO. CONCEDER el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que informe a este Despacho quien es el encargado de cumplir la orden y quien es su superior jerárquico, además de sus nombres, documentos de identificación, debe aportar sus correos electrónicos, direcciones de notificación.

SEXTO. POR SECRETARIA notifíquese al representante legal de la Superintendencia de Notariado y Registro del auto de apertura de incidente desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2019-0420
Incidente desacato –	UARIV.
Demandante:	BLANCA STELLA ALVAREZ
Demandado:	HEREDEROS GILDARDO ANTONIO MOLINA MARIN Y OTROS

ANTECEDENTES

Según autos proferidos por el Despacho con fecha calendados 7 de julio de 2020, 10 de noviembre de 2020, 23 de febrero de 2021, 16 de noviembre de 2021, el Despacho requirió a la entidad Unidad de Atención y Restitución de Víctimas, los mismos con ocasión al enteramiento de dicha entidad frente a la existencia del proceso de referencia para que hiciera las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, según lo dispone el numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En providencias mencionadas anteriormente el Despacho requirió a la entidad Unidad de Atención y Restitución de Víctimas, con el fin de que realizara las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

A la fecha y toda vez que han transcurrido un periodo de tiempo bastante importante desde el último del envío de los requerimientos, lo cual data del 13 de diciembre de 2021, se hace necesario por dar continuidad al proceso de pertenencia que nos ocupa, iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P;

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

La misma norma remite al artículo 59 de la ley 270 de 1996 la cual señala expresamente;

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. INICIAR TRAMITE INCIDENTAL a fin de estudiar la posible sanción a imponer al representante legal de la Unidad de Atención y Restitución de Víctimas, por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. INFORMAR al presunto infractor que su omisión con relación a los requerimientos hechos por parte del Despacho transgrede las disposiciones del artículo 276 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., pudiendo llegar a ser sancionados con multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

TERCERO. CONCEDER el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que cumpla con la orden emitida, esto es hacer las manifestaciones de las que habla el artículo 375 del C.G.P. frente al bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-46855.

CUARTO. CONCEDER el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que presente sus argumentos defensivos a través de los cuales justifique su demora o incumplimiento.

QUINTO. CONCEDER el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que informe a este Despacho quien es el encargado de cumplir la orden y quien es su superior jerárquico, además de sus nombres, documentos de identificación, debe aportar sus correos electrónicos, direcciones de notificación.

SEXTO. POR SECRETARIA notifíquese al representante legal de la Unidad de Atención y Restitución de Víctimas del auto de apertura de incidente desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35. ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario
--



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2019-0420
Demandante:	BLANCA STELLA ALVAREZ
Demandado:	HEREDEROS GILDARDO ANTONIO MOLINA MARIN Y OTROS

SEÑALAR el día **veinticinco (25) de octubre de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la continuación de la audiencia de que trata el Art. 392 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2019-00738
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA LICIA GALIDO OVALLE.

ANTECEDENTES:

- 1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

Pagare No. 086406100000169.

Liquidación de intereses corrientes.

19,81%	SEPTIEMBRE	2018	23	1,52%	\$	14.885.353,00	\$	173.183,34
19,63%	OCTUBRE	2018	30	1,50%	\$	14.885.353,00	\$	223.998,11
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	1,49%	\$	14.885.353,00	\$	222.523,81
19,40%	DICIEMBRE	2018	23	1,49%	\$	14.885.353,00	\$	169.874,33
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	789.579,59

Pagare No. 086406100000169.

Liquidación de intereses moratorios.

19,40%	DICIEMBRE	2018	7	2,15%	\$	14.885.353,00	\$	74.719,64
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	14.885.353,00	\$	316.689,08
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	14.885.353,00	\$	324.636,81
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	14.885.353,00	\$	319.785,29
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	14.885.353,00	\$	319.048,73
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	14.885.353,00	\$	319.343,40
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	14.885.353,00	\$	318.753,99
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	14.885.353,00	\$	318.459,19
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	14.885.353,00	\$	319.048,73
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	14.885.353,00	\$	319.048,73

19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	14.885.353,00	\$	315.803,17
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	14.885.353,00	\$	314.768,89
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	14.885.353,00	\$	312.994,04
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	14.885.353,00	\$	310.920,49
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	14.885.353,00	\$	315.212,25
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	14.885.353,00	\$	313.585,91
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	14.885.353,00	\$	309.734,21
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	14.885.353,00	\$	302.296,77
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	14.885.353,00	\$	301.252,33
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	14.885.353,00	\$	301.252,33
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	14.885.353,00	\$	303.787,47
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	14.885.353,00	\$	304.681,11
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	14.885.353,00	\$	300.804,47
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	14.885.353,00	\$	297.066,63
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	14.885.353,00	\$	291.365,65
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	14.885.353,00	\$	289.259,34
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	14.885.353,00	\$	292.567,82
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	14.885.353,00	\$	290.613,77
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	14.885.353,00	\$	289.108,77
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	14.885.353,00	\$	287.752,86
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	14.885.353,00	\$	287.602,13
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	14.885.353,00	\$	287.149,81
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	14.885.353,00	\$	288.054,29
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	14.885.353,00	\$	287.300,60
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	14.885.353,00	\$	285.641,03
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	14.885.353,00	\$	288.506,31
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	14.885.353,00	\$	291.365,65
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	14.885.353,00	\$	294.369,10
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	14.885.353,00	\$	303.936,45
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	14.885.353,00	\$	306.466,67
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	14.885.353,00	\$	315.064,48
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	14.885.353,00	\$	324.783,56
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	14.885.353,00	\$	334.871,89
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	14.885.353,00	\$	347.632,37
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	14.885.353,00	\$	360.991,30
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	14.885.353,00	\$	379.310,83
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	14.885.353,00	\$	394.882,84
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	14.885.353,00	\$	411.109,79

27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	14.885.353,00	\$	436.522,98
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	14.885.353,00	\$	452.675,85
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	14.885.353,00	\$	470.494,82
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	14.885.353,00	\$	479.188,41
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	14.885.353,00	\$	486.391,96
30,27%	MAYO	2023	26	3,17%	\$	14.885.353,00	\$	408.826,70
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	17.517.501,72
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	789.579,59
TOTAL CAPITAL							\$	14.885.353
OTROS CONCEPTOS							\$	391.055
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	33.583.489,31

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 26 de mayo de 2023, frente al **Pagare No. 086406100000169**, la cual asciende a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE (**\$ 33.583.489,31**).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-0771
Demandante:	MILE YISETH REYES.
Demandado:	DIEGO FERNANDO SIERRA.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YINA MABEL RODRIGUEZ ESCOBAR**, identificada con T.P. 186.706 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en su condición de defensor de familia zonal de Villanueva – Casanare.

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días a partir del día siguiente de esta notificación cumpla con lo ordenado en el numeral sexto del auto que libra mandamiento de pago de fecha veinte (20) de septiembre de 2022, So pena de desistimiento tácito según lo previsto en el artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2019-0831
Demandante:	HUMBERTO MARTINEZ MORERA Y OTROS.
Demandado:	JUAN DE JESUS MARTINEZ MORERA.

CONSIDERACIONES

El 18 de agosto de 2023, tuvo lugar en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva el REMATE del bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470- 29077, con nomenclatura Carrera 6 # 03-07 y/o Carrera 3 No 5-75, Área de 399 M2 de esta Municipalidad y avaluado en la suma de Ciento Ochenta Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/Cte (\$180.400.000).

Aun cuando se presentaron dos posturas, es importante resaltar que una de ellas no cumplió con los parámetros establecidos en el auto que citó a la diligencia, lo anterior por cuanto se anexo la clave numérica asignada al documento base de la postura, por lo anterior el Despacho la inadmitió, a su vez la postura efectuada frente al inmueble previamente identificado y a quien le fue adjudicado el inmueble fue radicada por la señora Jaqueline Andrea Egea Quintana, identificada con la C.C.43.150.299 de Medellín.

Teniendo en cuenta que no se presentaron más postores, el Juzgado ADJUDICO el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-29077 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal – Casanare, Código catastral 01-00-0194-0004-000 ubicado en el barrio Paraíso I, perímetro urbano del Municipio de Villanueva Casanare, Direcciones: Carrera 6 # 03-07 y/o Carrera 3 No 5-75, Área de 399 M2, por la suma de \$136.290.000 a la señora Jaqueline Andrea Egea Quintana, identificada con la C.C.43.150.299 de Medellín.

Dentro del término dispuesto por el Despacho en la audiencia de remate, la adjudicataria consignó el valor de \$ 6.814.500 equivalente al 5% del valor del remate del bien inmueble con folio de matrícula No. 470-29077, correspondiente al impuesto establecido en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, consignando a órdenes Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de igual manera aporta recibo de consignación de la suma de \$64.130.000, correspondiente al pago del saldo restante, recuérdese en este sentido que la consignación para hacer postura equivalía a la suma de \$ 72.160.000, por consiguiente se comprueba por parte del Despacho que se canceló el total del valor de la postura, motivo por el cual habrá de impartírsele aprobación al remate de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P. Civil.

Ahora bien, para dar continuidad al trámite que nos ocupa se hace necesario en atención a lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 411, se hace necesario emitir las ordenes de registro de la presente aprobación del remate, de igual manera la entrega del bien inmueble por parte del secuestre a la adjudicataria – rematante, realizadas dichas actuaciones se informe por parte del rematante o cualquiera de las partes del proceso para proferir la sentencia de la que habla norma en mención.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate llevado a cabo el día 18 de agosto de 2023 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, respecto al bien inmueble Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-29077.

SEGUNDO. Inscribise el remate y éste auto en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este circuito.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Expídase copia de esta providencia a la adjudicataria Jaqueline Andrea Egea Quintana, identificada con la C.C.43.150.299 de Medellín, para que le sirva de título de propiedad.

CUARTO. Levantar las medidas cautelares inscritas, Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO. Ordenar a la secuestre SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.S. representada por la señora Yenni Angela Gordillo, que funge como tal, hacer entrega material del bien rematado a Jaqueline Andrea Egea Quintana, identificada con la C.C.43.150.299 de Medellín, en un término no mayor a diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

Por Secretaría, Líbrese oficio.

SEXTO. Requerir a la secuestre SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.S. representada por la señora Yenni Angela Gordillo para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda las cuentas comprobadas de su gestión, para efectos del señalamiento de sus honorarios definitivos.

Por secretaría, Líbrense los oficios respectivos.

SÉPTIMO. Reservar la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-0082
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDGAR RIAPIRA AREVALO

ANTECEDENTES:

- 1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la demandante Fondo Nacional de Garantías, incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

Frente al PAGARE 086406110000137.

17,22%	MAYO	2021	7	1,93%	\$	4.322.526,00	\$	19.497,32
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	4.322.526,00	\$	83.516,17
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	4.322.526,00	\$	83.384,82
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	4.322.526,00	\$	83.647,47
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	4.322.526,00	\$	83.428,61
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	4.322.526,00	\$	82.946,69
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	4.322.526,00	\$	83.778,73
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	4.322.526,00	\$	84.609,05
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	4.322.526,00	\$	85.481,22
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	4.322.526,00	\$	88.259,46
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	4.322.526,00	\$	88.994,21
19,05%	ABRIL	2022	17	2,12%	\$	4.322.526,00	\$	51.844,85
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	919.388,60
CAPITAL							\$	4.322.526,00
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	5.241.914,60

Frente al PAGARÉ 086406110000529

17,22%	MAYO	2021	7	1,93%	\$	8.611.100,00	\$	38.841,49
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	8.611.100,00	\$	166.376,35
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	8.611.100,00	\$	166.114,69
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	8.611.100,00	\$	166.637,92

17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	8.611.100,00	\$	166.201,92
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	8.611.100,00	\$	165.241,86
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	8.611.100,00	\$	166.899,41
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	8.611.100,00	\$	168.553,53
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	8.611.100,00	\$	170.291,01
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	8.611.100,00	\$	175.825,67
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	8.611.100,00	\$	177.289,39
19,05%	ABRIL	2022	17	2,12%	\$	8.611.100,00	\$	103.282,47
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	1.831.555,71
CAPITAL							\$	8.611.100,00
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	10.442.655,71

El apoderado especial de la demandante Fondo Nacional de Garantías, radico ante el Despacho renuncia al poder, la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 76 del C.G.P. toda vez que se adjunta solicitud de la entidad demandante en la renuncia a los procesos judiciales en los que interviene el apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito hasta el 17 de abril de 2023, en la obligación adeudada al subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías, por concepto de capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., así:

- Frente al **PAGARE 086406110000137** en la suma de \$ 5.241.914,60
- Frente al **PAGARÉ 086406110000529** en la suma de \$ 10.442.655,71

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia de poder del apoderado de la parte demandante subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías el abogado SEBASTIAN MORALES MORALES, portador de la T.P. 335.490 del C.S.J., por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00607
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LIZETH FERNANDA RIOBO ACUÑA

Correr traslado a la parte demandada del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante el día 17 de abril de 2023, frente al auto de fecha 12 de abril de 2023, por el término de tres (3) días.

Por Secretaría, realícese el traslado, dejando las constancias correspondientes.

Vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENECIA
Radicación:	2020-0626
Demandante:	SANTIAGO GUTIERREZ ROJAS
Demandado:	ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL

CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado el emplazamiento de la demandada, ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL, y teniendo en cuenta que en el término dispuesto dicha entidad no compareció a la notificación personal se hace necesario dar continuidad en el trámite que corresponde, lo cual sería el nombrar curador ad litem que represente sus intereses, teniendo en cuenta que obra en el expediente que ya se cuenta con abogada que representa a los indeterminados en calidad de curadora ad litem el Despacho designará a la misma profesional del Derecho.

De igual manera se hace necesario requerir al IGAC – a fin de que haga las manifestaciones a lugar, con ocasión a que no reposa en el expediente la respuesta de dicha entidad, lo anterior según lo previsto por el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Por último, se correrá traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de quien pretende acumular las demandas.

RESUELVE.

PRIMERO. REQUERIR por única vez al IGAC, para que en el término de improrrogable de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, realice las manifestaciones a las que haya lugar en el ámbito de su competencia según lo dispone numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. frente al inmueble determinado con el F.M.I. 470-45620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

SEGUNDO. DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente a CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a la abogada Elizabeth Cruz Bulla, e-mail ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de diez (10) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

TERCERO. CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación

personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

CUARTO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto admite la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

QUINTO. POR SECRETARÍA, córrase traslado a la parte demandada del escrito de recurso de reposición, por el término de tres (3) días, según las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-0663
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LEIDY YECENIA ALFONSO GUTIÉRREZ

CONSIDERACIONES

MICROACTIVOS S.A.S. a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de Leidy Yecenia Alfonso Gutiérrez.

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Mediante auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho ordenó el emplazamiento de la demandada Leidy Yecenia Alfonso Gutiérrez, visible en el folio 73 del cuaderno principal.

Una vez surtido el emplazamiento, el Despacho nombró en el cargo de Curador Ad Litem a la abogada Luz Mary Durán Muñoz, mediante providencia de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)., la cual contestó la demanda el día 6 de diciembre de 2022, proponiendo la excepción que denomino “genérica”, sin que solicitara la práctica de pruebas, de la anterior se corrió traslado a la parte demandante, sin que se pronunciará en el término establecido.

A la fecha en que se profiere la presente decisión la demandada no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna que este pendiente por resolver, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por Microactivos S.A.S., en contra de Leidy Yecenia Alfonso Gutiérrez.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado a la demandada Leidy Yecenia Alfonso Gutiérrez, de la providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de Microactivos S.A.S., en contra de Leidy Yecenia Alfonso Gutiérrez, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 327.350, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
MEDIDA CAUTELAR	
Radicación:	2021-00141
Demandante:	EXAU VARGAS SANCHEZ
Demandado:	DAVID DOMINGO GOMEZ CALDERON

Por secretaria correr traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante de la solicitud que presenta la parte demandada para levantar la medida de embargo que recae a la empresa G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES identificada con NIT 901144418-1.

Se le requiere a la parte demandante para que en el termino de tres (3) días allegue el certificado de existencia y representación legal de la empresa G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES identificada con NIT 901144418-1, con su respectiva inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación:	2021-00141
Demandante:	EXAU VARGAS SANCHEZ
Demandado:	DAVID DOMINGO GOMEZ CALDERON

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día treinta y uno (31) de agosto de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 am), no se llevó a cabo debido al corte de energía desde las 7:00 am y 3:00 pm en esta municipalidad.

Por ello es pertinente **SEÑALAR** nueva hora y fecha el día **veinticinco (25) de octubre a las dos (2:00pm)**, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-0148
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	CRISTOBAL OSORIO ASTUDILLO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderada judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de CRISTOBAL OSORIO ASTUDILLO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BOGOTÁ S.A, en contra de CRISTOBAL OSORIO ASTUDILLO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada, con la anotación de cancelado por pago.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	2021-00164
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LINO ALFONSO RINCON MEJIA

ACEPTAR la renuncia de poder de la apoderada de la parte demandante radicada por la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	2021-00196
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JACOBO ROJAS

ACEPTAR la renuncia de poder de la apoderada de la parte demandante radicada por la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación:	2021-00256
Demandante:	JUAN CARLOS PRIETO FLOREZ
Demandado:	JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ AGURRE

Vencido el traslado de la contestación de la demanda, **se señala la hora de las dos de la tarde (2:00pm), del día veintiséis (26) de octubre de 2023**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los abogados, partes y demás asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00304
Demandante:	NOLBERTO REINA.
Demandado:	PEDRO ANTINIO BARRERA URREGO Y OTRA

Poner en conocimiento a la parte demandante la respuesta que llegan al expediente la entidad NUEVA EPS en la que informa la dirección física de los demandados PEDRO ANTINIO BARRERA URREGO Y LUZ MILA ENCISO ALABA.

Por lo anterior según lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. numeral primero, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días lleve a cabo la notificación de la parte demandada según se ordenara en el numeral tercero de la providencia calendada el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2021).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE TENENCIA.
Radicación:	2021-0349
Demandante:	LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S.
Demandado:	EDGAR RAÚL RODRÍGUEZ BELTRÁN.

Dando cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado Primero Promiscuo del circuito de Monterrey Casanare en sede de tutela, se dispone.

Señalar el día doce (12) de octubre de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm), para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392, ibidem, advirtiendo a las partes que la misma se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00355
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ELKIN ALFONSO ZAPATA GONZÁLEZ

ACEPTAR la renuncia de poder de la apoderada de la parte demandante radicada por la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-0437
Demandante:	CINDY MARCELA SIERRA IZQUIERDO
Demandado:	JOSE WILMER VEGA GUARIN

ANTECEDENTES.

La parte demandante la señora CINDY MARCELA SIERRA IZQUIERDO, sin apoderado judicial interpone demanda de alimentos en representación de las menores SARA VALENTINA VEGA SIERRA y VALERIA VEGA SIERRA, en contra del señor JOSE WILMER VEGA GUARIN.

Se libra mandamiento de pago ejecutivo mediante auto del diecisiete (17) de septiembre de 2021.

El día 19 de septiembre de 2022 se notifica personalmente el señor JOSE WILMER VEGA GUARIN.

El día 3 de octubre del año 2022 las partes demandante y demandada radicarón ante este despacho judicial solicitud de terminación del proceso por desistimiento; mediante auto de fecha 26 de abril de 2023 se requiere a la parte demandante para que aclare la forma de terminación del proceso que pretende.

El día 16 de junio del 2023 la parte radica solicitud en la que pretende retractarse del desistimiento del que se habla con antelación.

CONSIDERACIONES

Como el memorial de “desistimiento” fue presentado por las partes del proceso, teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda, sin embargo, suscribió el mencionado documento de desistimiento, y a fin de no vulnerar derechos fundamentales, Considera el Despacho que se hace necesario correr traslado a la parte demandada de la solicitud de fecha 16 de junio de 2023, por la cual la parte demandante dice retirar el desistimiento del proceso y pide continuar con el trámite.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, correr traslado por el termino de tres días a la parte demandada de la solicitud radicada 16 de junio del 2023.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior ingrese el proceso al despacho para resolver como corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-00559
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JEIMY JOJHANA ROJAS MALAVER

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costa.

Sin embargo, de la documental obrante en el expediente, no se puede apreciar que el apoderado tenga la facultad de recibir, por lo anterior no se cumplen los lineamientos dispuestos por el artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior se hace necesario para la admisión de la solicitud de terminación por pago que se acredite por medio de las pruebas documentales idóneas que el apoderado está facultado para recibir y por consiguiente puede solicitar la terminación del proceso.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte a este Despacho la escritura pública número 6213 otorgada el 22 de octubre de 2021 en la notaria 38 del círculo notarial de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0090
Demandante:	JACINTO GUTIÉRREZ Y LILIANA MERCEDES GÓMEZ
Demandado:	HILDER GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ

CONSIDERACIONES

El endosatario en procuración de los demandantes, en escrito recibido el 30 de agosto de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, manifestando que se llegó a un acuerdo con el demandado en el cual los dineros retenidos iban a ser pagados al demandante como total de la obligación adeudada.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el endosatario en procuración de los demandantes, coadyuvado por el demandado; al tenor de lo dispuesto por el artículo 658 del C. Comercio el endosatario en procuración tiene todas las facultades, incluso las especiales como sería el caso la de recibir, por consiguiente se ajusta el documento de terminación a los lineamientos del artículo 461 del C.G.P. y tiene la entidad suficiente para terminar el proceso ejecutivo, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Camilo Garzón Lievano y Lilia Mercedes Gómez, en contra de Hilder Gerardo Buitrago Bermúdez, por pago total.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de las letras de cambio a favor de la parte demandada, con la constancia de cancelado por pago total.

QUINTO: Previa verificación en la página de depósitos judiciales, en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandante o su endosatario en procuración, según las consideraciones antes expuestas.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación:	2022-0268
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A.
Demandado:	RAFAEL ANUARIO BECERRA CANO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante en la cual informa que el vehículo objeto de la garantía inmobiliaria fue inmovilizado por la Policía Nacional, adicionalmente que el rodante se encuentra actualmente en poder del solicitante esto es RCI COLOMBIA S.A., por lo anterior, habiéndose cumplido el objeto del proceso que nos ocupa según lo establecido con lo dispuesto por el artículo 2.2.2.4.2.20. del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, respecto del vehículo de placas placas FKL-343, modelo 2021, marca Renault, chasis 93YRBB004MJ382143, línea KWID, cilindraje 999, color blanco marfil, servicio particular, clase automóvil, motor B4DA405Q071662.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas placas FKL-343, modelo 2021, marca Renault, chasis 93YRBB004MJ382143, línea KWID, cilindraje 999, color blanco marfil, servicio particular, clase automóvil, motor B4DA405Q071662.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los correos de la policía nacional mevil.sijingucuri@policia.gov.co; mevil.sijin@policia.gov.co; mebog.sijin-i2a@policia.gov.co.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor. Por ser un proceso virtual, téngase en cuenta que los documentos originales se encuentran en custodia del acreedor.

CUARTO. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2022-0625
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado:	LUZ DARY PEREA.

CONSIDERACIONES

Presentada demanda ejecutiva de menor cuantía por parte de Banco Agrario De Colombia, mediante apoderado judicial, en contra de la señora Luz Dary Perea, despacho inadmitió la demanda mediante providencia del dos (2) de Noviembre de 2022, subsanados los reparos hechos por el Despacho establece que la misma se adecuó a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P., por lo anterior en providencia de fecha, diecisiete (17) de enero del corriente se libró mandamiento de pago.

Por medio de memorial del día 13 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial de reforma de la demanda, la cual fue inadmitida en providencia del veintiséis (26) de abril de 2023, subsanando las razones de la inadmisión el día 5 de mayo de 2023, la misma se torna procedente.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la reforma de la demanda ejecutiva de menor cuantía, incoada por Banco Agrario De Colombia, en contra del señor Luz Dary Perea.

SEGUNDO. En consecuencia, el mandamiento ejecutivo de pago quedará como sigue:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de LUZ DARY PEREA, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (**\$9.615.480**), por concepto de Capital representados en pagare No. **086406110000331**.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, la cual asciende a UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (**\$1.354.781**) desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 16 de junio de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

1.3 Por la suma de DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (**\$2.028.804**), correspondiente a **otros conceptos** contenidos en la obligación No. **08640610000331**.

2°. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$30.000.000**), por concepto de Capital representados en pagare No. **086406100008417**.

2.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, la cual asciende a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$3.871.932**) desde el 23 de septiembre de 2021 hasta el 16 de junio de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera

2.3 Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (**\$9.890.611**), correspondiente a **otros conceptos** contenidos en la obligación No. **086406100008417**.

3°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
Radicación:	2023-0196
Demandante:	MARÍA LUISA TORRES MUÑOZ
Demandado:	YURGHEN EDILSÓN MARTÍNEZ GALINDO Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Proveniente del Juzgado de Monterrey – Casanare, MARÍA LUISA TORRES MUÑOZ, a través de apoderado formuló demanda verbal de resolución de contrato en contra de YURGHEN EDILSÓN MARTÍNEZ GALINDO y ROSA HERMINDA MENDOZA ACEVEDO.

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Despacho admitió la demanda, el apoderado de la parte demandante el día 3 de mayo de 2023 radicó renuncia al poder, la cual cumple con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

Por su parte la demandante el día 01 de septiembre de 2023, radicó solicitud de terminación - retiro de la demanda.

Previo a la decisión de la solicitud se procedió a revisar el expediente a fin de corroborar la notificación de la parte pasiva, la práctica de las medidas cautelares y demás aspectos que puedan ser determinantes para la condena en costas.

El sustento jurídico de la petición encuentra asidero en el artículo 92 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Lo anterior con el expediente bajo examen se tiene que los demandados no han sido notificados personalmente, como tampoco por aviso pues de ello no existe constancia en el expediente, el Despacho considera que se abre camino la solicitud de retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder que presenta el abogado ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, portador de la T.P. 150.549 del C.S. J., como apoderado judicial de la parte demandante

SEGUNDO: Admitir el retiro de la demanda solicitado por la demandante MARÍA LUISA TORRES MUÑOZ.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

QUINTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2023-0283
Demandante:	JOSÉ EDUARDO GARZÓN PÉREZ
Demandado:	ADRIANA MARIA LÓPEZ GONZALEZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Subsanada la presente demanda incoada por José Eduardo Garzón Pérez, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de Adriana María López González y Frank Capera Rodríguez, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 419 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el Proceso monitorio establecido en el artículo 419 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a Adriana María López González y Frank Capera Rodríguez, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante José Eduardo Garzón Pérez, por siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000)**, por concepto de saldo de las obligaciones contenidas en transacciones 42200 de 23 de agosto de 2022, cuyo origen proviene de la cuenta del demandante a cuenta de ahorros de Bancolombia – Ahorro a la mano de la parte demandada.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de enunciada en el numeral 1, desde 23/08/2022 hasta 24/11/2022, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral 1, desde 25 de noviembre de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
2. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000)**, por concepto de saldo de las obligaciones contenidas en transacciones 6700 de 24 de agosto de 2022, cuyo origen proviene de la cuenta del demandante a cuenta de ahorros de Bancolombia – Ahorro a la mano de la parte demandada.

2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de enunciada en el numeral 2, desde 24/08/2022 hasta 24/11/2022, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral 2, desde 25 de noviembre de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE¹ esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO**, portadora de la T.P. 333.075 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Sentencia C-031 de 2019, Corte Constitucional.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0294
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ROSALBINA HERRERA MARTINEZ.

CONSIDERACIONES:

Banco Agrario De Colombia S.A., por intermedio de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Rosalbina Herrera Martínez por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar su inadmisión, sin embargo, dentro del término la entidad demandante radicó la subsanación de la demanda, por lo cual procede el Despacho a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de Banco Agrario De Colombia S.A., en contra de Rosalbina Herrera Martínez, por las siguientes de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 51.107.754)**, correspondiente al saldo de del capital insoluto de la obligación contenidas en el Pagaré **086406100008624**.
 - 1.1.Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CHO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 8.055.849)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 1.2.Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el once (11) de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3.Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 1.968.553)**, correspondiente al saldo de del capital insoluto de la obligación contenidas en el Pagaré **086406100008624**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, NIT 900.310.554-3, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, Abogado con Tarjeta Profesional 149.964, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0330
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	LUIS VICENTE CARDENAS

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libra mandamiento de pago, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de LUIS VICENTE CARDENAS, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE** (\$ 14.195.456), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 1151173617.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 23 de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación:	2023-0344
Demandante:	GLORIA PATRICIA ROMERO RAMIREZ
Demandado:	JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZALEZ

En razón al corte de energía previsto para el día catorce (14) de septiembre de 2023, publicado por la empresa de energía ENERCA S.A. E.S.P.¹ se hace necesario señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte.

Por lo anterior, se hace necesario **CITAR Y HACER COMPARECER** de forma **presencial** a este Juzgado el día 15 de noviembre de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am) a **JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZALEZ**, a fin de que absuelva interrogatorio, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibíd.

Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia, adicionalmente en la notificación se deberá que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales se formule el cuestionario por parte del apoderado del demandante-citante².

Para efectos de la notificación personal al absolvente se observaran las disposiciones previstas por la ley para esta clase de asuntos³.

Hecho lo anterior, a costa del interesado, expídanse las copias auténticas de la diligencia, dejándose las constancias correspondientes y pase el expediente al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ <https://www.enerca.com.co/noticias/suspensiones-programadas-de-redes-de-energia-para-el-mes-de-septiembre-2023/>

² CGP Art. 205.

³ CGP Art. 291 y 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0374
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	DARWIN ADOLFO MENDEZ DIAZ

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libra mandamiento de pago, de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de LUIS VICENTE CARDENAS, por las siguientes sumas:

(...)

3. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 335.466)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ **086406100006012**.

3.1. Por los intereses corrientes o de plazo, liquidados en la suma de \$ 18.387, a la tasa fijada por las partes, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 4 de abril de 2022 hasta el 15 de junio de 2023.

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 16 de junio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0375
Demandante:	AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	SELTEC INGENIERÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (Negrilla y subrayas del Despacho)

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sin embargo, revisado el poder adjunto con la presentación de la demanda, el mismo no cumple con el otorgamiento expreso de la facultad de recibir, por consiguiente, no se abre camino a la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto la misma no provenga del representante legal de la empresa demandante, o se otorgue poder con dicha facultad al tenor del precepto normativo citado.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., según las consideraciones previamente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA -PAGO DIRECTO
Radicación:	2023-0408
Demandante:	AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.
Demandado:	NESTOR FABIAN PEÑA LADINO

CONSIDERACIONES:

Mediante apoderado judicial AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. radica ante el Despacho, solicitud de aprehensión y entrega de ciertos bienes muebles identificados plenamente.

El Despacho al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. inadmitirá la orden de aprehensión y entrega, normatividad aplicable al caso que nos ocupa por cuanto en consideración del Despacho al no encontrar disposición específica en la Ley 1676 de 2013, que verse sobre la inadmisibilidad de la solicitud de aprehensión y entrega, se deba acudir a la norma procesal que pueda suplir dicho vacío.

La inadmisión de la solicitud de aprehensión y entrega se ajusta a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 90, Ibídem, por cuanto a folio 14 de la solicitud radicada se advierte que no se envió - entregó el aviso de ejecución, el cual al tenor de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, es requisito indispensable para dar continuidad al trámite previsto en las normas previamente citadas, por cuanto como lo establece el inciso tercero del numeral primero del último de los artículos aquí citados, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. (...) (Negritas y subrayas fuera del texto)

El aviso que envíe el acreedor garantizado al deudor tiene los efectos de la notificación y al ser este un acto que tiene incidencia en derechos fundamentales del Deudor, como lo fuera el debido proceso, el Despacho no accederá a la solicitud, hasta tanto aporte como lo enuncia en el numeral 5 del acápite de pruebas el acuse de recibo de la notificación que enviara el apoderado del acreedor garantizado, en concordancia con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se tuvo en cuenta que si bien es cierto el contrato de garantía mobiliaria en sus numerales 8.01 y 8.02 establece la facultad del acreedor garantizado de avisar o notificar al

deudor, es un requisito de obligatorio cumplimiento según la normativa previamente citada, razón por la cual se reitera la ausencia en el dicho acto y la incidencia que tiene en el transcurso del proceso de pago directo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega por pago directo, con demandante AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. en contra de NESTOR FABIAN PEÑA LADINO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, portador de la T.P. 149167 del C.S.J, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2023-0409
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LINDON DONALDT MAHATA GOMEZ

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado formuló demanda verbal ejecutiva de menor cuantía en contra de LINDON DONALDT MAHATA GOMEZ.

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Despacho libró mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante el día 6 de septiembre de 2023, radicó solicitud de retiro de la demanda.

Previo a la decisión de la solicitud se procedió a revisar el expediente a fin de corroborar la notificación de la parte pasiva, la práctica de las medidas cautelares y demás aspectos que puedan ser determinantes para la condena en costas.

El sustento jurídico de la petición encuentra asidero en el artículo 92 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Lo anterior con el expediente bajo examen se tiene que el demandado no ha sido notificado personalmente, como tampoco por aviso pues de ello no existe constancia en el expediente, el Despacho considera que se abre camino la solicitud de retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0420
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	FANNY MAYERLY PERALTA TALERO

CONSIDERACIONES:

Banco De Bogotá S.A., por intermedio de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Fanny Mayerly Peralta Talero por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar su inadmisión, sin embargo, dentro del término la entidad demandante radicó la subsanación de la demanda, por lo cual procede el Despacho a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de Banco De Bogotá S.A., en contra de Fanny Mayerly Peralta Talero, por las siguientes de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$47.883.503)**, correspondiente al saldo de del capital insoluto de la obligación contenidas en el Pagaré **753340478**.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el nueve (9) de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO, portador de la T.P. 189.544 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como

apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2023-0421
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	EDGAR AUGUSTO USUGA HIGUITA

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda ejecutiva con garantía real que por intermedio de apoderado judicial BBVA S.A. radicó, el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor del demandante y a cargo de la demandada la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, a cargo de Edgar Augusto Usuga Higuita y a favor de Banco BBVA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 784.552, M/CTE, por concepto de capital adeudado de la cuota a pagar el día 27 de febrero de 2023, representado en el titulo base de ejecución, pagaré M026300000000109509600163485.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 28/2/2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por la suma de (\$ 322.888), por Otros Conceptos contenidos en el titulo base de ejecución enunciado en el numeral 1.
2. Por la suma de \$ 1.153.735 M/CTE, por concepto de capital adeudado de la cuota a pagar el día 27 de marzo de 2023, representado en el titulo base de ejecución, pagaré M026300000000109509600163485.
 - 2.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, la cual asciende a (\$ 388.939) desde el 28/02/2023 hasta el día 27/03/2023, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 28/3/2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
- 2.3. Por la suma de (\$ 2.727), por Otros Conceptos contenidos en el título base de ejecución enunciado en el numeral 2.
3. Por la suma de \$ 1.164.064 M/CTE, por concepto de capital adeudado de la cuota a pagar el día 27 de abril de 2023, representado en el título base de ejecución, pagaré M026300000000109509600163485.
 - 3.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, la cual asciende a (\$ 378.609) desde el 28/03/2023 hasta el día 27/04/2023, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 28/4/2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 3.3. Por la suma de (\$ 2.727), por Otros Conceptos contenidos en el título base de ejecución enunciado en el numeral 3.
4. Por la suma de \$ 1.174.486 M/CTE, por concepto de capital adeudado de la cuota a pagar el día 27 de mayo de 2023, representado en el título base de ejecución, pagaré M026300000000109509600163485.
 - 4.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, la cual asciende a (\$ 368.107) desde el 28/04/2023 hasta el día 27/05/2023, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 28/5/2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 4.3. Por la suma de (\$ 2.727), por Otros Conceptos contenidos en el título base de ejecución enunciado en el numeral 4.
5. Por la suma de \$ 1.185.002 M/CTE, por concepto de capital adeudado de la cuota a pagar el día 27 de junio de 2023, representado en el título base de ejecución, pagaré M026300000000109509600163485.
 - 5.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, la cual asciende a (\$ 357.672) desde el 28/05/2023 hasta el día 27/06/2023, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 28/6/2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa

acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

5.3. Por la suma de (\$ 2.727), por Otros Conceptos contenidos en el título base de ejecución enunciado en el numeral 5.

6. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$ 26.059.607) M/CTE, por concepto de capital adeudado de la cuota a pagar el día 27 de junio de 2023, representado en el título base de ejecución, pagaré M026300000000109509600163485.

6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 21/7/2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470 - -51208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del aquí demandado.

Por Secretaría, Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta, este informe al Despacho.

QUINTO. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, NIT 900.310.554-3, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, Abogado con Tarjeta Profesional 149.964, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0422
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	RAUL SANTIAGO PARRA LASPRILLA

CONSIDERACIONES:

Subsanada la demanda ejecutiva con garantía real que por intermedio de apoderado judicial BBVA S.A. radicó, el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de Banco BBVA S.A., en contra de Raúl Santiago Parra Lasprilla, por las siguientes de dinero:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$ 19.477.510)**, correspondiente al saldo del capital insoluto de la obligación contenidas en el Pagaré **M026300105187609509600277079**.
 - 1.1.Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el siete (7) de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 52.538.456)**, correspondiente al saldo del capital insoluto de la obligación contenidas en el Pagaré **M026300105187609505000648097**.
 - 2.1.Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el ocho (8) de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, NIT 900.310.554-3, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, Abogado con Tarjeta Profesional 149.964, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0423
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado:	DAVID JIMENEZ CALDERÓN Y OTROS

Toda vez que el auxiliar de la justicia, radica ante el Despacho justificación de la no comparecencia a la diligencia, que la misma se hace de forma previa al Desarrollo de la misma, para el Despacho se hace indispensable el acompañamiento e intervención del auxiliar de la justicia por lo cual se hace necesario el reasignar fecha y hora para el desarrollo de la misma, por lo anterior se señala la hora de las ocho (8:00 am) de la mañana del **seis (6) de octubre de 2023**.

Por secretaría, notifíquese y cítese al auxiliar de la justicia de la fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0425
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado:	BALVINA ROMERO AVILA Y OTROS

Toda vez que el auxiliar de la justicia, radica ante el Despacho justificación de la no comparecencia a la diligencia, que la misma se hace de forma previa al Desarrollo de la misma, para el Despacho se hace indispensable el acompañamiento e intervención del auxiliar de la justicia por lo cual se hace necesario el reasignar fecha y hora para el desarrollo de la misma, por lo anterior se señala la hora de las dos (2:00 pm) de la tarde del día **seis (6) de octubre de 2023**.

Por secretaría, notifíquese y cítese al auxiliar de la justicia de la fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0427
Medidas Cautelares.	
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA – COMDISOL.
Demandado:	JOSE DUMAR GALINDO BARRETO.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libra mandamiento de pago, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA – COMDISOL y en contra de JOSE DUMAR GALINDO BARRETO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.179.552)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Sentencia de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por este mismo Despacho.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados, sobre la suma enunciada en el numeral 1, dentro del periodo de tiempo del 26 de abril de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2021.
 - 1.2. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$558.977,6)**, por concepto de agencias en derecho, contenida en Sentencia de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por este mismo Despacho.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0431
Demandante:	JAMY LILIANA RIVEROS ROJAS
Demandado:	JHON EDILMER JARA RUIZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de defensora de familia del ICBF, JAMY LILIANA RIVEROS ROJAS, quien actúa en representación de su hija LNJR, radicó demanda ejecutiva de alimentos, en contra de JHON EDILMER JARA RUIZ, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos, presentada por JAMY LILIANA RIVEROS ROJAS, quien actúa en representación de su hija LNJR, por medio de la defensoría de familia del ICBF, en contra JHON EDILMER JARA RUIZ, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0433
Demandante:	YEIMY RODRIGUEZ GALINDO
Demandado:	MANUEL ANCIZAR TOLEDO CHARRY

CONSIDERACIONES

La señora Yeimy Rodríguez Galindo, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de Manuel Ancizar Toledo Charry, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por YEIMY RODRIGUEZ GALINDO, a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL ANCIZAR TOLEDO CHARRY, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario